Majagual – Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: LUIS ANGEL RAMOS NAVARRO
DEMANDADO: MIRLENY SEQUEDA RODELO
RAD: 704293184001-2021-00041-00

Analizada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada por el señor **LUIS ANGEL RAMOS NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **MIRLENY SEQUEDA RODELO** se encuentra que el poder judicial allegado a la demanda, no se encuentra dirigido a iniciar una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, sino una de Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, lo cual no concuerda con lo solicitado en la introducción demanda presentada, transgrediendo lo preceptuado en el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso.

Artículo 74 Código General del Proceso. Poderes.
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Asimismo, se observa que el poder judicial se encuentra otorgado a dos abogados titulados como lo son, el doctor FRANCISCO DEL CRISTO ALVAREZ BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.129.329 y T. P. N° 18.742 del C. S. de la J, y a la doctora MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE identificado con cedula de ciudadanía N° 23.182.807 y T. P. N° 188.904 del C. S. de la J.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá personería jurídica al doctor FRANCISCO DEL CRISTO ALVAREZ BUENO como apoderado judicial principal y a la doctora MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE, como apoderada judicial sustituta conforme a lo preceptuado en el artículo 75 inciso 4° del Código General del Proceso.

"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Por otra parte, advierte este despacho que con la demanda no se allegaron copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales son indispensables al momento de proferir sentencia.

Por último, se le requiere a la parte demandante aclarar la solicitud de emplazamiento que realiza al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones señala como domicilio de la demanda la vereda el paraíso jurisdicción del municipio de Majagual, sucre, en la que puede notificarse conforme a la normatividad vigente[1].

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en el inciso 1° y 3° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada por el señor **LUIS ANGEL RAMOS NAVARRO**, contra de la señora **MIRLENY SEQUEDA RODELO**, por las razones expuestas. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

SEGUNDO: Téngase al doctor **FRANCISCO DEL CRISTO ALVAREZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.129.329 y T. P. N° 18.742 del C. S. de la J; como apoderado judicial principal y, a la doctora **MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE** identificada con cedula de ciudadanía N°

[1] Artículo 82 numeral 10 CGP

23.182.807 y T. P. Nº 188.904 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta del señor **LUIS ANGEL RAMOS NAVARRO,** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f64fd3ed94a510891ddeaad8aee19aea7f148ee41203bd7ccc18c352ca988**
Documento generado en 21/06/2021 04:49:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica